



Bogotá, D.C.

	
Al responder por favor cite este número <b>13002022E2018927</b>	
Fecha Radicado: <b>2022-11-17</b>	Folios: <b>5</b>
Código de Verificación: <b></b>	Anexos: <b>0</b>
Radicador: <b>Ventanilla Minambiente</b>	
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Doctora  
**ILVIA MARIA TORRES TORREGROSA**  
Secretaria General  
Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA  
Carrera 21 # 21 A – 44, San Marcos – Sucre  
[corpomojana@corpomojana.gov.co](mailto:corpomojana@corpomojana.gov.co)

**REFERENCIA:** Radicado 2022E1039576 de 2022. Solicitud de concepto Jurídico sobre ámbito de aplicación Ley 2213 de 2022 en las CAR.

Reciba un cordial saludo,

Hemos recibido la petición mediante la cual solicita a esta Cartera Ministerial información en el siguiente sentido:

### **I. PETICIONES DEL ADMINISTRADO**

1. *¿Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible, son autoridades administrativas que cumplen y/o ejercen funciones jurisdiccionales?*
2. *¿Pueden las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible, aplicar dentro del trámite de sus procesos, en especial en los del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental – Ley 1333 de 2009, y proceso de cobro coactivo, ¿en su integridad de la Ley 2213 del 2022?*

### **II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO.**

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido por la



Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

Dando alcance a la petición que nos ocupa, en cuanto al interrogante 1 donde pregunta *“¿Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible, son autoridades administrativas que cumplen y/o ejercen funciones jurisdiccionales?”* es oportuno indicarle que la Constitución Política de 1991 en su artículo 116, en relación con las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, señala lo siguiente:

*“ARTICULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*

*(...)*

***Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.***

*(...)" (negrita y subrayado fuera del texto original)*

El artículo anteriormente expuesto establece con claridad, quienes son los encargados de administrar justicia en el país y, además, indica que excepcionalmente a través de la ley se le podrán atribuir funciones jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas, en materias precisas y concretas.

Concordante con lo anterior, el artículo 24 la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso” contiene un conjunto de autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, así:

*“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*

**1. La Superintendencia de Industria y Comercio** en los procesos que versen sobre:

- a) *Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*
- b) *Violación a las normas relativas a la competencia desleal.*



**2. La Superintendencia Financiera de Colombia** conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

**3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:**

**a) La Superintendencia de Industria y Comercio** en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

**b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor** en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.

**c) El Instituto Colombiano Agropecuario** en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

(...).

**5. La Superintendencia de Sociedades** tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

**a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.**

**b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.**

**c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaran nulos será competencia exclusiva del Juez.**

**d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la**



acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

f) La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias. (...)" (negrita y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, sin perjuicio de lo expuesto y de los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativa, es necesario precisar que a la fecha no existe una norma mediante la cual se le otorguen funciones jurisdiccionales a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las de Desarrollo Sostenible, por consiguiente, dichas entidades no ejercen funciones jurisdiccionales.

En relación con el segundo interrogante, donde señala que **Pueden las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible, aplicar dentro del trámite de sus procesos, en especial en los del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental – Ley 1333 de 2009, y proceso de cobro coactivo, ¿en su integridad de la Ley 2213 del 2022?** me permite indicarle que la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” en el artículo 1 establece el objeto de la norma expedida, indicando:

**ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.**

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del



*servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.*

*El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica. (...)” (negrita y subrayado fuera del texto original)*

Como se expuso en la respuesta al primer interrogante, una autoridad administrativa podrá ejercer funciones jurisdiccionales de manera excepcional, siempre y cuando la Ley así lo disponga para casos específicos y dado que la fecha no existe una norma mediante la cual se le otorguen funciones jurisdiccionales a las autoridades ambientales como las Corporaciones Autónomas Regionales y a las de Desarrollo Sostenible, se entiende que estas no podrán ser consideradas dentro de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y por consiguiente, no serían destinatarias de lo contenido en la Ley 2213 de 2022 y por lo tanto no es de obligatorio cumplimiento sus postulados en el marco de los procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental y de cobro coactivo de conformidad con las razones expuestas en el interrogante anterior.

Este concepto se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Gerardo José Rugeles Plata  
Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández Coordinadora/Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente